



realizó la investigación motivada por la denuncia girada mediante oficio **OIC/129/2022**¹ de fecha 01 uno de abril del 2022 dos mil veintidós, por el Titular del Órgano Interno de Control, informó que la servidora pública [REDACTED] con nombramiento de **SECRETARIA "B"** adscrita a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, sin que se renovara dicho nombramiento, por lo que al día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, fue omiso en **presentar en tiempo y forma** su declaración patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, motivo por el cual con fecha 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, se ordenó dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y requerir por escrito a la declarante el cumplimiento de dicha obligación conforme a lo dispuesto en el numeral 33 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como apertura del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/13/2022**.

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha **04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós**, inició el trámite del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/13/2022**, con fecha **20 veinte de junio del 2023 dos mil veintitres** presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa³, el cual se hará referencia en lo sucesivo como IPRA, donde determinó la existencia de responsabilidad **no grave** respecto de la servidora pública [REDACTED] en su carácter al momento de los hechos de **SECRETARIA "B"** adscrita a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**. -----

2º INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha **23 veintitres de junio del año 2022 dos mil veintidós**⁴, el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en su actuar como autoridad substanciadora y resolutora, a lo que en lo sucesivo se hará referencia como: la autoridad substanciadora, **admitió** el IPRA emanado del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/13/2022**, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública [REDACTED]. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes del IPRA, es decir, a la servidora pública presunta responsable y a la Autoridad Investigadora, del acuerdo de **admisión** del procedimiento de responsabilidad, así como del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/13/2022**, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/08/2022**. -----

¹ Visible a foja 01 del expediente de Investigación
² Visible a fojas 02 y 03 del expediente de investigación
³ Visible a fojas 01 a 06 del expediente de responsabilidad
⁴ Visible a fojas 07 a 09 del expediente de responsabilidad

3° EMPLAZAMIENTO. Con fecha 12 doce de agosto del 2022 dos mil veintidós, fue debidamente emplazada la servidora pública [] [] corriéndole traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa que la Autoridad Investigadora, en su IPRA le imputó, de igual manera, se le comunicó las consecuencias legales, y administrativas en caso de que resultara fundado, así como las pruebas que la sustentan, a efecto de que estuvieran en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208 de la citada Ley General. -----

4° AUDIENCIA INICIAL⁶.- En cumplimiento a lo ordenado en autos, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento 208 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día **30 de agosto del 2022 dos mil veintidós**, se celebró la audiencia inicial con la comparecencia la servidora pública [] así como la Autoridad Investigadora. -----

En dicha audiencia la presunta responsable [] [] rindió declaración juramentada, ofreciendo probanzas y realizando diversas manifestaciones de defensa. -----



5° ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS. Mediante auto⁷ de fecha **20 veinte de septiembre del 2022 dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes. -----

6° CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS. En el auto⁸ de fecha **30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de 05 cinco días hábiles a las partes, donde solo la servidora pública rindió alegatos⁹, ello en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

7° CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Mediante auto¹⁰ de fecha **13 trece de diciembre del 2022 dos mil veintidós**, se ordenó cerrar el periodo de alegatos, y turnar los autos para la emisión de la

⁵ Visible a fojas 14 y 15 del expediente de responsabilidad.
⁶ Visible a fojas 33 a 40 del expediente de responsabilidad.
⁷ Visible a fojas 45 y 46 del expediente de responsabilidad.
⁸ Visible a fojas 52 y vuelta del expediente de responsabilidad.
⁹ Visible a foja 57 a 60 del expediente de responsabilidad.
¹⁰ Visible a foja 13 del expediente de responsabilidad.

JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



resolución definitiva en los términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Una vez narrados los antecedentes del caso, se procede a colmar el resto de los requisitos contemplados por el numeral 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 fracción I y párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 6, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2



B.- La presunta responsable, fue omisa en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, en relación al nombramiento de **Secretaría "B"** con adscripción a la **Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

C.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **OIC/QD/203/2022**, de fecha 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se requirió a la presunta responsable a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad **Conclusión** en relación al nombramiento antes indicado y con adscripción a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. --

D. Con fecha 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós, el Titular del Área de Quejas tuvo por recibido el oficio **OIC/129/2022**, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual hace de su conocimiento de los hechos en los que la presunta responsable pudieran constituir responsabilidad administrativa, atribuida a la ciudadana [REDACTED]

La conducta de la servidora pública presunta responsable, vulnera lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecido por esta Ley;

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Ahora bien, previo a determinar el valor y alcance de la eficacia que se otorga a cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de la totalidad de las constancias que integran el mismo, pero se enumeran y analizan de manera concienzuda en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y bajo los principios que rigen la valoración tazada que impone a este órgano, lo anterior, en acato al principio de legalidad y con sustento en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que reza bajo el rubro y texto del tenor siguiente:



RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario." y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable justificar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto, principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella en estricto acato al principio de legalidad.

Asimismo, la presunta responsable del Servidor Público dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 30 treinta de agosto de dos mil veintidós oferto los siguientes medios de convicción:

1. **Nombramiento**¹¹ original donde se acredita que desempeño el cargo como Secretaria B con adscripción en el Área de Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el periodo de 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Documento público que al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública desempeñó sus funciones en este Tribunal dentro de las fechas señaladas en el mismo.

2. La copia certificada del **nombramiento**¹² supernumerario por tiempo determinado para el personal eventual de oficina central del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, donde se acredita el cargo de Soporte Administrativo D por el periodo del 16 dieciséis de enero al 30 treinta de abril del año 2022 dos mil veintidós.

Documento público que al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba**

¹¹ Visible a foja 17 del expediente de responsabilidad.
¹² Visible a foja 18 y 19 del expediente de responsabilidad.



plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública inició sus funciones como servidora pública con fecha 16 dieciséis de enero del 2022 dos mil veintidós, en el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.

3. El **recibo de nómina**¹³ en original con número 0002796 comprendida del 16 dieciséis al 28 de febrero del año 2022 dos mil veintidós, emitido por **Servicios de Salud Jalisco**.

Documento público que al haber sido expedido por una dependencia de gobierno en ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública inició sus funciones como servidora pública con fecha 16 dieciséis de enero del 2022 dos mil veintidós, en el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.

4. El **acuse original**¹⁴ donde el **Órgano Interno de Control, tiene por recibida la declaración de conclusión patrimonial** con numero ebb5a3c9-eddc-47-c4-a618-881010b22647, de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Documento público que al haber sido expedido por un órgano público en ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública cumplió su obligación como servidora pública al presentar su declaración patrimonial y de intereses.

5. **La impresión**¹⁵ en copia simple de correo electrónico recibido por sopone@tjajal.org, en el cual se tiene por recibida la declaración patrimonial en modalidad de conclusión con fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, a las 10:24 horas.

¹³ Visible a foja 20 del expediente de responsabilidad.
¹⁴ Visible a foja 21 a 25 del expediente de responsabilidad.
¹⁵ Visible a foja 01 del expediente de investigación.



Documento privado el cual fue capturado por la servidora pública de la bandeja de entrada de su correo electrónico, mostrando la fecha y hora de la recepción de su declaración patrimonial a este Órgano Interno de Control.

Dicha prueba corresponde **adminicularla** con la prueba anterior del acuse de recepción de la declaración patrimonial, toda vez que robustece acreditar que fue presentada dicha declaración patrimonial.

6.- La notificación personal¹⁶ en el cual se me hizo conocedora del procedimiento y se me requirió para presentar la declaración patrimonial en modalidad de conclusión que obra dentro del expediente de queja **TJA EJ/OIC/QD/13/2022**, foja 42 de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, a las 12:24 horas.

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública fue notificada en el día y hora señalados.

7.- La impresión¹⁷ de la cedula profesional federal número **12920747**.

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública cuenta con Licenciatura como Abogado para ejercer la profesión de Abogado.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación: -----

I. Original del oficio **OIC/129/2022¹⁸** de fecha 01 uno de abril del 2022 dos mil veintidós, signado por el **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, en su carácter

¹⁶ Visible a foja 42 y anverso y 43 anverso del expediente de investigación.

¹⁷ Visible a foja 27 del expediente de responsabilidad

¹⁸ Visible a foja 01 del expediente de investigación



de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que que la servidora pública [] fue omisa en presentar su Declaración Patrimonial y de intereses en la modalidad de **CONCLUSIÓN.**

II. **Original del oficio TJA-DGA-063/2022¹⁹** de fecha 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós, firmado por el **MAESTRO GIOVANNI JOAQUÍN RIVERA PÉREZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública [] ingresó a laborar al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, para ocupar el cargo de **SECRETARIA "B"** con adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

III. **Copia certificada²⁰** del Nominamiento de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, otorgado por la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno,

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria

Y es **eficaz** para acreditar que el nombramiento inicio con fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 31 de Diciembre de 2021 en el cual la servidora pública [] se desempeño como **SECRETARIA "B"** con adscripción a la **QUINTA SALA**

¹⁹ visible a fojas 06 a 08 del expediente de investigación
²⁰ visible a foja 11 y 21 anverso del expediente de investigación



UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

IV. Oficio **OIC/QD/203/2022**²¹ de fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, signado por el **TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, con fecha de recibido el 30 de mayo de 2022 por el Servidor Público.

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

Y es **eficaz** para acreditar que la servidora pública [REDACTED] fue requerida a efecto de que en el plazo de **30 treinta** días naturales a partir del día hábil siguiente en que surtiera sus efectos la notificación de dicho oficio, presentara la declaración patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**.

V. **Certificación**²² de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, levantada por el **LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por el que se desprende que la servidora pública [REDACTED] presentó el 30 treinta de mayo de 2022 la Declaración Patrimonial en modalidad de **CONCLUSIÓN**.

Documento público que al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que la ley les asigna, merece **valor de prueba plena** en los términos de lo dispuesto por los artículos 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 329 fracción II, 399 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado de manera supletoria.

N23-ELIMINADO 1

VI. **Original** de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/13/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra de la servidora pública [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe.

VII. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**. Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por

N24-ELIMINADO 1

²¹ visible a fojas 40 y 41 del expediente de investigación

²² visible a foja 46 del expediente de investigación



la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe. (...)"

Cabe mencionar lo expresado por la servidora pública presunta responsable, la cual en la audiencia inicial manifestó lo siguiente: -----

"... **PRIMERO.-** El día lunes 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la suscrita [REDACTED] acudí a las oficinas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a presentar por mis propios medios mi declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, tal y como el titular del Órgano Interno de Control lo asentó en el oficio **OIC/QD/219/2022** de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, en el cual informa de dicha situación al titular del Área de Quejas de Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa.

Una vez presentada y cobrada de recibida dicha declaración misma que fue registrada en el sistema a las 10:24 horas del día 30 treinta de mayo del 2022 dos mil veintidós, de manera continua me fue practicada la notificación del oficio **OIC/QD/203/2022** a las 12:24 horas del día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, por medio del cual se me hacía el requerimiento para presentar la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión por lo tanto, cuando se me practicó la notificación del oficio **OIC/QD/203/2022**, yo ya había presentado mi declaración patrimonial en la modalidad de conclusión tal y como lo acredito con la impresión de pantalla del correo recibido por parte del soporte del Tribunal donde se me tiene por terminada exitosamente a las 10:24 horas del 30 treinta de mayo del 2022 dos mil veintidós, mismo que puede ser corroborado por el soporte del Tribunal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta debe tenerse como espontánea ya que no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, cito el artículo para su mayor comprensión:

Artículo 101. Las autoridades substanciadora o en su caso las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley o de imponerse sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

... II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en



cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparecieron..."

Bajo este panorama se debe tener por corregido y subsanado el error de manera espontánea, y por tal las autoridades substanciadoras deben abstenerse de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, asimismo deberá ser aplicado lo estipulado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

De lo anterior se acredita que la servidora pública presentó su declaración patrimonial antes de ser requerida por la Autoridad Investigadora para que la presentara, toda vez que al haber sido recepcionada su declaración con anterioridad en comparación a la notificación, corrigió y subsanó su omisión pues cumplió espontáneamente antes de ser requerida el requerimiento la Autoridad Investigadora.

Asimismo, una vez analizada la resolución emitida por el Licenciado **HUGO SOLÍS CHÁVEZ** en el párrafo de titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de fecha 03 tres de junio de año 2022 dos mil veintidós, en la que se emite la resolución administrativa se observa lo siguiente:

En su considerando III tres incisos b) señala "la investigada [redacted] fue omisa en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión en relación al nombramiento de Secretaria B con adscripción a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso a) del punto II de los presentes considerandos"

Además de señalar en el inciso c) que señala "en cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se requirió a la hoy investigada [redacted] a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión en relación al nombramiento de Secretaria B con adscripción a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso d) del punto II de los presentes considerandos"

En su considerando IV señala "Del anterior análisis de los hechos, así como la información recabada, es posible determinar la presunta responsabilidad de la investigada [redacted], así como la existencia de actos que el artículo 49 fracción IV de la Ley general de responsabilidades administrativas señala como FATA ADMINISTRATIVA NO GRAVE y que consiste en lo siguiente:

N28-FATMINADO 1



JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



«Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I a III. (...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V a X. (...)
(...))»

Una vez dicho lo anterior se observa lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 33. La Declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...

...En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación

Por el artículo anteriormente señalado, se advierte que, en efecto la servidora pública no presentó en tiempo y forma su declaración patrimonial, puesto que no fue presentada dentro de los 60 días naturales que especifica la Ley General, aunado a que la servidora pública no acreditó haber dado el aviso correspondiente por lo cual incumplió con la disposición legal, esto es incumplir con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el artículo 33 fracción de citada Ley.

CUARTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas en autos y de los hechos señalados, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad

CO
A DE
ABILIDADES
ERNO
OL



investigadora se le atribuyen a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] presunta responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.** -----
N33-ELIMINADO 1

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en dicha ley a través de un estructurado sistema de rendición de cuentas en el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos entre las que está prioritariamente la de presentar su declaración patrimonial y de intereses en los plazos que la ley establece, que fue la responsabilidad que se atribuyó a la presunta responsable, conducta que está en íntima relación con aquel deber que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En efecto, de la transcripción anterior se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que los servidores públicos **deberán presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley**, aunado que esta autoridad resolutora con el fin fundamental de sustentar legalmente la presente resolución considero lo siguiente: -----

Los artículos 108 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los cuales se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de los diversos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disponen: -----

"Artículo 108. (...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su



N3



caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)"

"Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)"

"Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquellas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo."

"Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo



o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"

(...)"

Ahora bien, la presunta responsable [REDACTED], inicio el día 01 uno de noviembre y culminó el 31 treinta y uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, su cargo como SECRETARIA "B" con adscripción a la QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, al tratarse de una servidora pública, le es exigible la obligación prevista en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32 y 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo el lema de decir verdad y ante el respectivo Órgano Interno de Control, en los términos previstos en dicha Ley.

N34-ELIMINADO 1

Sin embargo, como se mencionó, acreditó la servidora pública presunta responsable [REDACTED] al haber culminado el día 31 treinta y uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno su cargo como SECRETARIA "B" con adscripción a la QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, y el consecuente ingreso a laborar al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD JALISCO bajo el nombramiento de SOPORTE ADMINISTRATIVO D, el día 16 dieciséis de enero del 2022 dos mil veintidós, es que, al tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NO SE OBLIGA presentar la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que la ley señala que dicho cambio de dependencia tiene que ser avisado por la servidora pública. Para mayor claridad se inserta dicho precepto legal a continuación:

"...Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. N35-ELIMINADO 1

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Es por eso que derivado de lo anterior, entendemos que el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, si bien es cierto se



trata de un Organismo Constitucional Autónomo, también es verdad que se trata de una dependencia gubernamental dentro del orden de gobierno estatal al igual que el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por lo cual **le asiste la razón** a la servidora pública presunta responsable.

En este sentido, es dable señalar que el Derecho Administrativo sancionador cuenta con una naturaleza punitiva tendiente a menoscabar la esfera jurídica, en este caso del servidor público denunciado, razón por la cual, participa de determinadas reglas del Derecho Penal, según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 106 de la Sentencia dictada dentro del caso *Boena Ricardo y otros vs Panamá* de fecha 2 de Febrero de 2001 en relación a que «... las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.», situación que ha sido reafirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencia y tesis aislada:

«Época: Décima Época. Registro: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h. Materia(s) (Administrativa). Tesis: 2a./J. 24/2018 (10a.).»

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en



aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del





necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción - que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. Amparo en revisión 412016. María del Carmen Acosta Hernández y otros, 40 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cassio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Camina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

En este sentido, uno de los principios que es compartido tanto por el Derecho Administrativo sancionador como por el Derecho Penal es el principio de taxatividad, contenido en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

«Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.»

En la especie, del contenido de la Calificación de Falta Administrativa de fecha 6 seis de junio de 2020 dos mil veintidós, visible a fojas de la 52 cincuenta y dos a la 58 cincuenta y ocho del Expediente de Investigación número 13/2022, así como del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio origen a este procedimiento, visible a fojas de la 1 uno a la 6 seis del Expediente de Responsabilidad





Administrativa en el que se actúa, se tiene que la falta administrativa que de manera presunta se le imputó a la ciudadana [REDACTED] fue la contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

«Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
N37-ELIMINADO 1

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por esta Ley;

(...))»

Sin embargo, la autoridad investigadora fue omisa en vincular dicho numeral con lo dispuesto en el diverso 33, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que la presunta responsable se encontraba obligada, no a la presentación de la declaración de conclusión, sino al aviso de cambio de dependencia, por lo que si le fue remitida la investigación de marras a esta autoridad de responsabilidades por la falta consistente en la omisión de la declaración de conclusión y no por la omisión en la presentación del aviso de cambio de dependencia es que esta soberanía se encuentra imposibilitada para aplicar, por analogía en la falta administrativa, sanción en relación al hecho que le fue imputado a la presunta responsable, caso contrario se vulneraría el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en perjuicio de la presunta responsable. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia.

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175595. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 10/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84. Tipo: Jurisprudencia.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una



actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa. Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.»

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que no se actualiza la falta administrativa contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia se
JALISCO JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Licenciado **José Luis Enrique Gutiérrez**, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. - No se actualiza en la especie, la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la servidora pública contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses, por las razones contenidas en párrafos anteriores. -----

TERCERO. - Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **notifíquese personalmente**, anexando copia certificada de la presente resolución a la servidora pública, y a las demás partes. -----





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/08/2022
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/13/2022
Asunto: Se emite Resolución

CUARTO. - Una vez que cause estado, en su oportunidad, archívese presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resolvió el **Lic. José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED]

[REDACTED] y el **C. ISAIAS BIRSAI MORENO LÓPEZ**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]

[REDACTED] quienes dan fe de la presente resolución. -----

N40-ELIMINADO 11

LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

N43-ELIMINADO 11

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

ISAIAS BIRSAI MORENO LÓPEZ
TESTIGO



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES



JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. AREA DE RESPONSABILIDADES

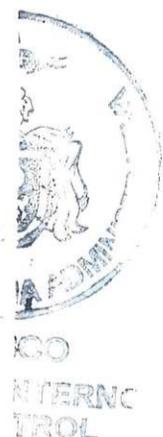
EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/08/2022

EXPEDINTE DE INV: TJAEJ/OIC/QD/13/2022



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

---El LIC. CARLOS BERNAL MORA, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 Bis fracción III de la Ley de responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y artículo 86 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **hace constar y certifica** que las copias fotostáticas consistentes en 12 doce fojas útiles, relativas a la Resolución definitiva de fecha 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés del expediente de Responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/08/2022**, del índice de Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual concuerda con su original que obra en dicho expediente del Área de responsabilidades de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tuve a la vista, expidiéndose sin que cause derechos por ser necesarias para dejar constancia en este Órgano Interno de Control para su registro, se expide la presente certificación en **Guadalajara, Jalisco, el día 14 catorce de abril del año 2023 dos mil veintitrés**-----



LIC. CARLOS BERNAL MORA

Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."